



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 080014189005-2019-00553.

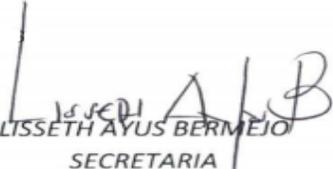
REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO "COPEMA" NIT 890.104.195-4

**DEMANDADO: EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO C.C. No. 32.641.718.
ALAN FLOREZ VIDES C.C. No. 1.143.225.411.**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informarle que mediante correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2022, la parte demandante **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO "COPEMA"**, a través de su Representante Legal **JOSE PEREZ IZQUIERDO** por conducto del correo electrónico registrado en cámara de comercio gerencia@coopema.com, aporó Contrato de Transacción, coadyuvado por los dos demandados del proceso en el cual se manifiesta que han transado la litis en la suma de **VEINTICINCO MILLONES TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$25.031.401)** por concepto de capital, intereses, gastos y honorarios, para ser cancelada con los títulos descontados a los demandados, que se encuentran a disposición del Despacho y que, en virtud del mencionado contrato de transacción, las partes acuerdan dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente. Sírvase proveer.


LISSETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 312 del C.G.P., que señala:

Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)" (Subrayado Nuestro).

El mencionado Contrato de Transacción, fue suscrito por todas las partes, y presentado de manera virtual, y se encuentra autenticado, por tanto las partes tienen conocimiento del mismo, el acuerdo versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso en idéntica literalidad, y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., este despacho ordenará la aprobación a la presente transacción en los términos que fue solicitada, y ordenará la terminación del mismo por pago total de la obligación.

En igual sentido, al advertirse del expediente, que con fecha 27 de julio del 2021, se tomó atenta nota del oficio No. 2020-00373 proveniente del Juzgado Dieciséis (16) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Branquilla, donde se decretó embargo de remanente al interior del proceso 2020-00373, respecto a la demandada **EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO**, identificada con C.C. No. 32.641.718, se procederá a poner a disposición de tal Juzgado el remanente que llegare a desembargarse en el presente proceso.

Finalmente, se procederá a informar al Despacho Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que si bien por auto del 30 de junio del 2022, se había tomado atenta nota de su oficio No. 20200048000, donde comunicaban embargo del remanente en este proceso, aquel fue puesto a disposición del Juzgado Dieciséis (16) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Branquilla, dentro del radicado 2020-00373, como quiera que fue quien primero embargó el mencionado remanente.

Conforme a lo anterior el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO**,

RESUELVE:

1. **APRUEBESE** la transacción presentada por las partes intervinientes en el presente proceso, demandante **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO "COPEMA" NIT 890.104.195-4**, y demandados **EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO** identificada con C.C. No. 32.641.718 y **ALAN FLOREZ VIDES** identificado con C.C. No. 1.143.225.411.
2. **HAGASE** la entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados en la cuenta del Banco Agrario de esta ciudad, a órdenes de este despacho judicial, los dineros transados los cuales deberán ser puestos a disposición de la **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO "COPEMA" NIT 890.104.195-4**, obrando en su condición de demandante, la suma de dinero transada con los demandados **EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO** identificada con C.C. No. 32.641.718 y **ALAN FLOREZ VIDES** identificado con C.C. No. 1.143.225.411, por valor de **VEINTICINCO MILLONES TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$25.031.401)**, y como consecuencia de ello decretese la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C. G. del P.
3. **ORDENESE** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre la parte demandada, una vez el despacho haya hecho la entrega de la suma transada, siempre y cuando no tenga remanente. Líbrense los correspondientes oficios por secretaria y notifíquense a través del correo institucional del Despacho.
4. **ORDENESE** poner a disposición del Juzgado Dieciséis (16) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Branquilla, proceso radicado No. 2020-00373, el remanente que llegare a desembargarse luego de pagar el crédito a la parte demandante.
5. **COMUNIQUESE** por secretaria al Despacho Noveno (009) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que si bien se había tomado atenta nota de su oficio



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

No. 20200048000, donde comunicaban embargo del remanente en este proceso, aquel fue puesto a disposición del Juzgado Dieciséis (16) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Branquilla, dentro del radicado 2020-00373, como quiera que fue quien primero embargó el mencionado remanente.

6. Sin condena para las partes, acéptese la renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.
7. **ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 15 de Julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 112
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO